

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 82 Extraordinaria de 24 de diciembre de 2018

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

Acuerdo No. 377/2018 (GOC-2018-1210-EX82)

**MINISTERIOS**

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No. 140/2018 (GOC-2018-1211-EX82)

Resolución No. 150/2018 (GOC-2018-1212-EX82)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución Conjunta No. 5/2018 (GOC-2018-1213-EX82)

MFP-MINCEX

Ministerio de Salud Pública

Resolución No. 336/2018 (GOC-2018-1214-EX82)

Resolución No. 337/2018 (GOC-2018-1215-EX82)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 20/2018 (GOC-2018-1216-EX82)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, LUNES 24 DE DICIEMBRE DE 2018 AÑO CXVI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 82

Página 1443

## TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

### GOC-2018-1210-EX82

M.Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este tribunal, emitió oportunamente Acuerdos, Dictámenes e Instrucciones, aplicables por las Salas de lo Económico de los tribunales populares, con el objetivo de adecuar la legislación sustantiva y procesal que regía entonces para el Sistema de Arbitraje Estatal, hasta tanto se aprobara la nueva norma que regulara el procedimiento judicial en estas salas de justicia.

POR CUANTO: El 26 de septiembre de 2006, fue aprobado el Decreto-Ley No. 241, que modificó la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977, que introdujo la Cuarta Parte “Del Procedimiento de lo Económico”, de aplicación por las Salas de lo Económico de los tribunales populares, derogando expresamente el Decreto No. 89, “Reglas de Procedimiento de Arbitraje Estatal”, de 21 de mayo de 1981; Decreto No. 119, “Reglas para determinar la competencia de los Órganos de Arbitraje Estatal”, de 29 de septiembre de 1983; Decreto-Ley No. 129, “De Extinción del sistema de Arbitraje Estatal”, de 19 de agosto de 1991; Decreto-Ley No. 223, “De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares”, de 15 de agosto de 2001; y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opusieran, expresa o tácitamente, al cumplimiento de lo establecido en el Decreto-Ley.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, resulta conveniente dejar sin efecto las disposiciones aprobadas por este Consejo de Gobierno que se relacionan en el anexo, al cesar las circunstancias que justificaban su permanencia, debido a la derogación de las disposiciones legales que las amparaban.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 de 1997 “De los Tribunales Populares”, adopta el siguiente:

**ACUERDO No. 377**

PRIMERO: Dejar sin efecto los pronunciamientos contenidos en los Dictámenes e Instrucciones que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, por haber perdido vigencia en la actuación judicial.

Comuníquese lo dispuesto a las Salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales provinciales populares, para su conocimiento y para que por su conducto se le haga saber a las respectivas Salas de lo Económico; también a la Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ANEXO

1. Acuerdo No. 12, Dictamen No. 328, de 15 de abril de 1992.
2. Acuerdo No. 47, Dictamen No. 337, de 14 de octubre de 1992.
3. Acuerdo No. 22, Dictamen No. 344, de 15 de abril de 1992.
4. Acuerdo No. 9, Dictamen No. 350, de 23 de febrero de 1994.
5. Acuerdo No. 28, Dictamen No. 354, de 21 de septiembre de 1994.
6. Acuerdo No. 29, Dictamen No. 355, de 21 de septiembre de 1994.
7. Acuerdo No. 30, Dictamen No. 356, de 21 de septiembre de 1994.
8. Acuerdo No. 2, Dictamen No. 357, de 11 de enero de 1995.
9. Acuerdo No. 63, Dictamen No. 380, de 26 de diciembre de 1996.
10. Acuerdo No. 139, Dictamen No. 392, de 6 de julio de 2000.
11. Acuerdo No. 141, Dictamen No. 424, de 21 de julio de 2004.
12. Instrucción No. 140, de 25 de septiembre de 1991.
13. Instrucción No. 141, de 2 de junio de 1993.
14. Instrucción No. 141-BIS, de 25 de septiembre de 1991.
15. Instrucción No. 148, de 28 de octubre de 1993.
16. Instrucción No. 151, de 30 de enero de 1996.
17. Instrucción No. 153, de 26 de diciembre de 1996.
18. Instrucción No. 160, de 8 de febrero de 2000.
19. Instrucción No. 161, de 14 de septiembre de 2000.
20. Instrucción No. 164, de 28 de marzo de 2001.
21. Instrucción No. 174, de 29 de mayo de 2004.
22. Instrucción No. 176, de 21 de julio de 2004.
23. Instrucción No. 177, de 21 de julio de 2004.

24. Instrucción No. 179, de 14 de marzo de 2006.
25. Instrucción No. 181, de 16 de octubre de 2006.

---

## MINISTERIOS

---

### COMERCIO INTERIOR

**GOC-2018-1211-EX82**

#### **RESOLUCIÓN No. 140/2018**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 321 “Misiones de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, de la Industria Alimentaria, del Comercio Interior y de la Construcción” de 23 de mayo de 2014, establece que el Ministerio del Comercio Interior, es el organismo de la Administración Central del Estado que tiene como misión proponer y, una vez aprobadas, dirigir, controlar y fiscalizar las políticas del Estado y del Gobierno en cuanto al comercio interno mayorista y minorista, la logística de almacenes y la protección al consumidor.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 356 “Sobre el ejercicio del Trabajo por cuenta propia”, de 17 de marzo de 2018, en su Disposición Final Primera establece que los jefes de los organismos rectores y de los órganos que participan en la implementación y control del trabajo por cuenta propia quedan encargados de dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 5570, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 2 de diciembre de 2005, establece regulaciones sobre la venta y el consumo de cigarrillos, tabacos, bebidas alcohólicas y cervezas, y en su Apartado Octavo, dispone que los organismos de la Administración Central del Estado pueden emitir las disposiciones e instrucciones que sean necesarias a los efectos del mejor cumplimiento y control del referido Acuerdo.

POR CUANTO: La Resolución No. 12 de 29 de junio de 2018 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aprueba las actividades que se pueden ejercer como trabajo por cuenta propia, su denominación y alcance, así como los organismos que las rectoran.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer las normas para garantizar el funcionamiento y control de los bares, con independencia del sector al que pertenezca y su forma de gestión.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

#### **Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar las siguientes

#### **“NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS BARES”**

ARTÍCULO 1. Las regulaciones que se establecen en la presente Resolución son aplicables a los establecimientos del sector estatal, cooperativo, privado y mixto, donde se preste el servicio de bar.

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Resolución, se entiende como bar la definición siguiente: Instalación o área diseñada y habilitada para la preparación, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en coctelería o al detalle, no alcohólicas, cigarros y tabacos, acompañadas de ofertas ligeras de comestibles como entremés y fiambrería.

ARTÍCULO 3. Los representantes encargados del funcionamiento y control de los bares garantizan el cumplimiento de las regulaciones siguientes:

- a) El acceso a estas instalaciones es para mayores de dieciocho (18) años de edad;
- b) el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en su estado natural, en coctelería o al detalle, no alcohólicas, cigarros y tabacos, es solo para personas mayores de dieciocho (18) años de edad;
- c) solo se permite el consumo de bebidas y otros productos alimenticios adquiridos en estas instalaciones;
- d) las instalaciones promueven ofertas comestibles ligeras, entremés y fiambrería como complemento de las bebidas alcohólicas en coctelería o al detalle y no alcohólicas;
- e) el acceso a la instalación se realiza con vestuario adecuado;
- f) el horario de servicio se establece por el Consejo de la Administración Municipal correspondiente, y se coloca en un lugar visible;
- g) el servicio en estas instalaciones se presta en observancia de las normas higiénico-sanitarias establecidas para estos establecimientos por el Ministerio de Salud Pública;
- h) las instalaciones poseen áreas para fumadores, debidamente señalizadas y cumplen lo establecido para las medidas de orden, seguridad y protección contra incendios por el Ministerio del Interior; e
- i) para la ambientación, se cumple lo establecido por los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; Salud Pública y Cultura, mediante la utilización de música grabada, audiovisuales musicales o presentaciones de talentos artísticos profesionales; el uso de formatos de música que provocan ruido por encima de los decibeles establecidos solo se permite en locales insonorizados.

ARTÍCULO 4. En el caso de los bares pertenecientes a las entidades del sector del Turismo, del Grupo de Administración Empresarial y del Sistema de Alojamiento de subordinación local, cumplen las presentes regulaciones, sin perjuicio de sus disposiciones, para las instalaciones turísticas y las extrahoteleras en función del turismo, excepto los aspectos enunciados en los incisos b), d), g) y h) que son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades.

SEGUNDO: Quedan responsabilizados con el control del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución los jefes de las entidades del Ministerio de Turismo y del Grupo de Administración Empresarial designados por sus respectivas instancias superiores, los directores de los grupos empresariales de Comercio, la Unión de Empresas de Comercio de La Habana, las empresas de Comercio de Artemisa, Mayabeque y del municipio especial Isla de la Juventud, las direcciones estatales de comercio y las direcciones de Comercio de Artemisa, Mayabeque y el municipio especial Isla de la Juventud.

TERCERO: Lo establecido en la presente se cumple sin perjuicio de lo preceptuado en las normas cubanas aplicables para estas instalaciones o áreas.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en La Habana, a los 17 días del mes de octubre de 2018.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

**GOC-2018-1212-EX82**

**RESOLUCIÓN No. 150/2018**

POR CUANTO: La Resolución No. 171 de 12 de julio de 2017, dictada por el Jefe de la Aduana General de la República de Cuba, establece el Procedimiento para la disposición por la Aduana de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono.

POR CUANTO: La Resolución No. 55 de 30 de marzo de 2004, dictada por el titular de este organismo, faculta a la Empresa Comercializadora de Recursos Ociosos y de Lento Movimiento a comercializar mayorista y minorista, los productos procedentes de decomiso, abandono, ocupación, baja, en desuso, usados, en exceso y de lento movimiento, provenientes de los organismos, empresas y entidades estatales, la que en la actualidad se encuentra desactualizada por lo que se hace necesario establecer nuevas regulaciones sobre esta materia.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso a) del artículo 100 de la Constitución de la República de Cuba,

**R e s u e l v o :**

PRIMERO: Aprobar las Indicaciones para la Comercialización Mayorista y Minorista de las Mercancías Decomisadas, Declaradas o Aceptadas por Abandono a favor del Estado y descartes del Sector del Turismo.

SEGUNDO: Las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono por la Aduana General de la República de Cuba, a favor del Estado y descartes del Sector del Turismo, son fuentes de inventarios para la comercialización mayorista y minorista en pesos cubanos, (CUP).

TERCERO: Las mercancías que clasifiquen conforme a lo establecido como productos alimenticios se comercializan a través de las empresas del Grupo de Empresas Mayoristas de Productos Alimenticios y Otros Bienes de Consumo, previa certificación de su Presidente.

CUARTO: Los productos alimenticios se destinan según el orden de prelación siguiente:

- a) Fuentes del balance;
- b) entidades del Sistema de Educación y Salud Pública;
- c) entidades del Sistema de Alojamiento y unidades gastronómicas;
- d) formas de gestión no estatal; y
- e) entidades de la economía nacional.

QUINTO: Las mercancías que clasifiquen como productos no alimenticios, que incluyen equipos eléctricos que cumplan las regulaciones vigentes de consumo energético, se

comercializan a través de las empresas del Grupo Comercializador de Productos Industriales y de Servicios.

SEXTO: Los productos no alimenticios se destinan, previa contratación de la red por ambas entidades, según el orden de prelación siguiente:

- a) Entidades del Comercio, Gastronomía, Servicios y Alojamiento de cada provincia;
- b) entidades del Sistema de Educación y Salud Pública; y
- c) formas no estatales de gestión y entidades de la economía que lo soliciten.

Los productos no alimenticios referidos en el Apartado Segundo de la presente indicación se entregan en los mercados de artículos industriales, donde se define con prioridad a los casos sociales críticos, de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según la nomenclatura aprobada; a las unidades de Gastronomía, Servicios Técnicos y Personales y establecimientos del Sistema de Alojamiento.

SÉPTIMO: Los jefes de las entidades designadas para su comercialización determinan en el término establecido, no extraer las mercancías decomisadas, declaradas en abandono o aceptadas por abandono voluntario que por sus características y estado no estén aptas para su uso o comercialización, según sea el caso y de acuerdo con los estándares de esas entidades lo acrediten en el momento de la extracción a la unidad de la Aduana, responsable del control de las mercancías, mediante certificación expedida por la persona facultada para este fin. De igual forma se procede para las mercancías provenientes de los descartes del Sector del Turismo.

OCTAVO: El destino y entrega de los equipos electrodomésticos y otros que se nominalicen se efectúa teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El solicitante detalla el destino de los recursos que se requieran, especificando para qué unidad y el programa que prioriza. En el caso de que la solicitud haya sido resultado de una visita y acuerdo adoptado por quien resuelve o por un viceministro del organismo, señala la fecha de la visita y el acuerdo; y
- b) los presidentes de los grupos empresariales atendidos por quien resuelve, según corresponda, los directores de los grupos empresariales de Comercio, de la Unión de Empresas de Comercio y Gastronomía de La Habana, de la Empresa Provincial de Servicios de La Habana, de las empresas de Comercio de Artemisa, Mayabeque y del municipio especial Isla de la Juventud avalan las solicitudes realizadas.

NOVENO: La formación de precios mayoristas y minoristas, para la comercialización de las mercancías se realiza según lo dispuesto por el Ministerio de Finanzas y Precios para estos casos.

DÉCIMO: Los presidentes de los grupos empresariales atendidos por quien resuelve, designan las entidades y funcionarios encargados de la tramitación, recepción y formalización con la Aduana General de la República de Cuba de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono, suscriben convenio con la unidad de la Aduana responsable de ejecutar las entregas de las mercancías, con los cuales establecen las condiciones y términos para realizar estas operaciones, en cuyos casos los mismos no exceden los treinta (30) días hábiles.

UNDÉCIMO: Los cambios que se produzcan de las entidades y del personal designado encargado de la tramitación, recepción y formalización con la Aduana de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono, se informan en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que se ejecuten, al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba.

DUODÉCIMO: Los jefes de las entidades designadas para la extracción, recepción, formalización y comercialización de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono, tienen en cuenta, según corresponda, para su adquisición, la clasificación siguiente:

- a) Productos alimenticios: Que sean productos listos para la venta entre los que pueden encontrarse arroces, granos, cereales, cárnicos procesados y otros; y
- b) productos no alimenticios: Confecciones de todo tipo, lencería, equipos eléctricos y electrodomésticos, ajuares, útiles del hogar, bisuterías, productos de aseo e higiene, herramientas, piezas y agregados de repuesto, ferreterías, juguetes, quincallas, perfumería y otros no descritos, establecidos por la Aduana General de la República de Cuba y descartes del Sector del Turismo.

DECIMOTERCERO: Para la comercialización de los inventarios existentes con defectos por daño estético o falta de presencia comercial en el momento de la entrada en vigor de la presente, se procede de la forma siguiente:

- a) Realizar el levantamiento y dictamen por los técnicos de la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados (EIESA) de los medios existentes en inventarios;
- b) realizar la formación de precios minoristas para su venta en pesos cubanos, (CUP), sin garantía incluida; y
- c) definir una tienda minorista identificada para venta de oportunidad, en todos los territorios que se requiera.

DECIMOCUARTO: Responsabilizar a los presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial atendidas por quien resuelve, con la elaboración del procedimiento para la comercialización de estas mercancías, quienes lo presentan en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Los presidentes de las organizaciones superiores de dirección empresarial, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, informan a quien resuelve, las entidades de su organización destinadas a realizar la extracción, recepción y formalización de las mercancías decomisadas, declaradas o aceptadas por abandono, por la Aduana General de la República de Cuba, a favor del Estado y descartes del Sector del Turismo.

DECIMOSEXTO: Responsabilizar a los directores de la Dirección General de Venta de Mercancías y de la Dirección de Comercio Mayorista del Órgano Central, para controlar la implementación de lo que por la presente se dispone.

DECIMOSÉPTIMO: Responsabilizar al Director de la Dirección de Inspección Estatal del Comercio del Órgano Central, para efectuar un control anual, al cumplimiento de lo dispuesto en la presente, verificando los procedimientos que se establecen y comprobando hasta el destino final.

DECIMOCTAVO: Derogar la Resolución No. 55 de 30 de marzo de 2004, del titular de este organismo.

DESE CUENTA: a los ministros de Finanzas y Precios, Educación, Turismo, Trabajo y Seguridad Social y al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba.

NOTIFÍQUESE: a los presidentes de los grupos empresariales atendidos por quien resuelve y a los directores de las direcciones General de Venta de Mercancías, de Comercio Mayorista y de Inspección Estatal del Comercio de este organismo.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en La Habana, a los 9 días del mes de noviembre de 2018.

**Betsy Díaz Velázquez**  
Ministra del Comercio Interior

---

## **FINANZAS Y PRECIOS**

**GOC-2018-1213-EX82**

### **RESOLUCIÓN CONJUNTA No. 5/2018**

#### **MFP – MINCEX**

POR CUANTO: La Ley No. 113, “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en su Título IX, establece el Impuesto Aduanero, que se cobra a través de aranceles de aduanas y estos se pagan en la forma y términos establecidos en la legislación especial vigente a tales efectos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124 “Relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba”, de 15 de octubre de 1990, establece en su artículo 1, que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor y en su artículo 12, inciso d), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actual Ministra de Finanzas y Precios y al Ministro del Comercio Exterior, actual Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, para de conjunto aplicar mediante normas complementarias lo relativo al Arancel de Aduanas.

POR CUANTO: La Resolución No. 67, de 25 de abril de 2016, de la Jefa de la Oficina Nacional de Estadísticas e Información, establece la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, la cual se integra por secciones, capítulos, partidas y subpartidas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como los grupos en que se desagregan las subpartidas.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1, de 12 de junio de 2017 emitida por los ministros de Finanzas y Precios y del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, establece los aranceles de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por secciones, capítulos, partidas, subpartidas y grupos en correspondencia con la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida en la Resolución No. 67 de 2016 de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

POR CUANTO: La Comisión Nacional Arancelaria acordó proponer la modificación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos establecida por la citada Resolución No. 67 de 2016, así como la Resolución Conjunta No. 1 de 2017, en correspondencia con las recomendaciones aceptadas por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas en junio de 2016, las que en virtud del artículo 16 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de Bruselas, de 14 de junio de 1983, entraron en vigor el 1ro. de enero de 2018.

POR CUANTO: La Resolución No. 5, de 8 de enero de 2018, de la Jefa de la Oficina Nacional de Estadística e Información, modifica la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Clasificación de Productos, establecida por la Resolución No. 67 de 2016, y en consecuencia resulta necesario atemperar el Arancel de Aduanas, por lo que procede lo que más adelante se dispone.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que nos está conferida en el artículo 100, inciso a), de la Constitución de la República de Cuba,

### **Resolvemos:**

PRIMERO: Modificar el Anexo Único, de la Resolución Conjunta No. 1, de 12 de junio de 2017, suprimiendo e incluyendo grupos y modificando textos de subpartidas y grupos de la madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, tal y como se describe en el Anexo Único que forma parte integrante de la presente Resolución.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVENSE los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y de Finanzas y Precios.

DADA en La Habana, a los 12 días del mes de octubre de 2018.

**Meisi Bolaños Weiss**  
Ministra de Finanzas y Precios a.i.

**Rodrigo Malmierca Díaz**  
Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

### ANEXO ÚNICO

#### Listas de Mercancías con modificación de nomenclatura

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
44.01		<b>Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.</b> -Leña, en troncos, en lingotes, en ramitas, en haces de leña o formas similares:			
	4401.11.00	--De coníferas	kg	10	5
	4401.12.00	--No coníferas	kg	10	5
	4401.40.00	-Aserrín, desperdicios y desechos de madera, sin aglomerar	t	10	4

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
<b>44.03</b>		<b>Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.</b>			
		-Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación:			
	4403.11.00	--De coníferas	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.12.00	--No coníferas	m <sup>3</sup>	2	1
		-Las demás, de coníferas:			
	4403.21.00	--De pino ( <i>Pinus</i> spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.22.00	--Las demás, de pino ( <i>Pinus</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.23.00	--De abeto ( <i>Abies</i> spp.) y de píceas ( <i>Picea</i> spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.24.00	--Las demás, de abeto ( <i>Abies</i> spp.) y de píceas ( <i>Picea</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.25.00	--Las demás, cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.26.00	--Las demás	m <sup>3</sup>	2	1
		-Las demás:			
	4403.93.00	--De haya ( <i>Fagus</i> spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.94.00	--Las demás, de haya ( <i>Fagus</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.95.00	--De abedul ( <i>Betula</i> spp.), cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 15 cm	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.96.00	--Las demás, de abedul ( <i>Betula</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.97.00	--De álamo ( <i>Populus</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
	4403.98.00	--De eucalipto ( <i>Eucalyptus</i> spp.)	m <sup>3</sup>	2	1
<b>44.06</b>		<b>Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.</b>			
		-Sin impregnar:			
	4406.11.00	--De coníferas	m <sup>3</sup>	15	10
	4406.12.00	--No coníferas	m <sup>3</sup>	15	10
		-Las demás:			
	4406.91.00	--De coníferas	m <sup>3</sup>	15	10
	4406.92.00	--No coníferas	m <sup>3</sup>	15	10

Partida	Código	Designación de las mercancías	UM	Derechos en % Ad-Valorem	
				General	NMF
<b>44.07</b>		<b>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.</b>			
		-De coníferas:			
	4407.11.00	--De pino (Pinus spp.)	m <sup>3</sup>	Libre	Libre
	4407.12.00	--De abeto (Abies spp.) y de píceas (Picea spp.)	m <sup>3</sup>	Libre	Libre
	4407.19.00	--Los demás	m <sup>3</sup>	Libre	Libre
		-Las demás:			
	4407.96.00	--De abedul (Betula spp.)	m <sup>3</sup>	10	5
	4407.97.00	--De chopo y álamo (Populus spp.)	m <sup>3</sup>	10	5
<b>44.12</b>		<b>Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.</b>			
		-Las demás maderas contrachapadas, constituidas exclusivamente por hojas de madera (excepto de bambú) de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:			
	4412.33.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, de las especies aliso (Alnus spp.), fresno (Fraxinus spp.), haya (Fagus spp.), abedul (Betula spp.), cerezo (Prunus spp.), castaño (Castanea spp.), olmo (Ulmus spp.), eucalyptus spp.), caria o pacana (Carya spp.), castaño de indias (Aesculus spp.), tilo (Tilia spp.), arce (Acer spp.), roble (Quercus spp.), plátano (Platanus spp.), álamo (Populus spp.), algarrobo negro (Robinia spp.), árbol de tulipan (Liriodendron spp.) o nogal (Juglans spp.)	m <sup>3</sup>	15	10
	4412.34.00	--Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas, no especificadas en la subpartida 4412.33.00	m <sup>3</sup>	15	10
	4412.39.00	--Las demás, con las dos hojas externas de madera de coníferas	m <sup>3</sup>	15	10
<b>63.04</b>		<b>Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.</b>			
	6304.20.00	-Mosquiteros especificados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	kg	25	15

**SALUD PÚBLICA****GOC-2018-1214-EX82****RESOLUCIÓN No. 336/2018**

POR CUANTO: La Resolución No. 38 de fecha 31 de enero de 2013 de la Ministra de Finanzas y Precios faculta a los Jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección y empresas para fijar y modificar precios y tarifas en pesos cubanos, los índices máximos o fijos y los precios y tarifas en pesos convertibles.

POR CUANTO: La Resolución No. 235 de fecha 21 del mes de mayo de 2015 de la Ministra de Finanzas y Precios faculta al Ministro de Salud Pública, en su Apartado Tercero para aprobar los precios minoristas y las tarifas a la población en pesos cubanos (CUP) y sus componentes en pesos convertibles (CUC) de los productos y servicios, que se relacionan en su Anexo No. 2 y que dispone que los precios y tarifas que se centralizan en el Ministerio de Salud Pública son los precios minoristas temporales por cambios de envases y presentación; precios minoristas de los productos de la industria biotecnológica y farmacéutica, excepto los que pertenecen al cuadro básico y precios minoristas de productos nacionales e importados y tarifas de servicios a la población relacionadas con el sector de la salud, excepto los que pertenecen al cuadro básico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer el precio minorista de venta a la población en farmacias comunitarias, a los siguientes medicamentos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	
			ANTERIOR	NUEVO
3389147371	CLORHIDRATO DE DILTIAZEM, 120 MG. ESTUCHE X 6 BLÍSTERES DE PVC/ALX 10 TABLETAS REVESTIDAS C/U (DILTIAZEM 120 MG)	U		40,95
3389147361	CLORHIDRATO DE DILTIAZEM, 90 MG. ESTUCHE X 6 BLÍSTERES, DE PVC/ALX 10 TABLETAS REVESTIDAS C/U	U		39,25

SEGUNDO: Los viceministros que atienden la Economía, Capital Humano, Inversiones, Servicios Básicos y Transporte y la Atención Médica y Social, Medicamentos y Tecnologías Médicas, Docencia y la Ciencia y la Innovación Tecnológica, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a primero de noviembre del año 2018.

**Dr. José Ángel Portal Miranda**  
Ministro de Salud Pública

GOC-2018-1215-EX82

**RESOLUCIÓN No. 337/2018**

POR CUANTO: La Resolución No. 38 de fecha 31 de enero de 2013 de la Ministra de Finanzas y Precios faculta a los jefes de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección y empresas para fijar y modificar precios y tarifas en pesos cubanos, los índices máximos o fijos y los precios y tarifas en pesos convertibles.

POR CUANTO: La Resolución No. 235 de fecha 21 del mes de mayo de 2015 de la Ministra de Finanzas y Precios faculta al Ministro de Salud Pública, en su Apartado Tercero para aprobar los precios minoristas y las tarifas a la población en pesos cubanos (CUP) y sus componentes en pesos convertibles (CUC) de los productos y servicios, que se relacionan en su Anexo No. 2 y que dispone que los precios y tarifas que se centralizan en el Ministerio de Salud Pública son los precios minoristas temporales por cambios de envases y presentación; precios minoristas de los productos de la industria biotecnológica y farmacéutica, excepto los que pertenecen al cuadro básico y precios minoristas de productos nacionales e importados y tarifas de servicios a la población relacionadas con el sector de la salud, excepto los que pertenecen al cuadro básico.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas según el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer el precio minorista de venta a la población en farmacias comunitarias, a los siguientes suplementos nutricionales a base de Moringa:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	
			ANTERIOR	NUEVO
1799969260	SEMILLA SECA DE MORINGA OLEÍFERA (BOLSA)	U		28,40
1799969267	SEMILLA SECA DE MORINGA OLEÍFERA (FRASCO)	U		29,20
1799969262	GALLETA DE ARROZ INTEGRAL C/ MORINGA OLEÍFERA (PAQUETE)	U		6,45
1799969266	POLVO DE HOJA SECA DE MORINGA OLEÍFERA (FRASCOS DE CÁPSULAS)	U		23,40
1799969265	POLVO DE HOJA SECA DE MORINGA OLEÍFERA (BOLSA DE CÁPSULAS)	U		27,20
1799969268	HOJAS SECA DE MORINGA OLEÍFERA (30G)	U		7,40

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	PRECIO	
			ANTERIOR	NUEVO
1799969269	HOJAS SECA DE MORINGA OLEÍFERA (100G)	U		21,55
1799969261	POLVO DE HOJAS SECAS DE MORINGA OLEÍFERA (FRASCOS)	U		21,50
1799969264	POLVO DE HOJAS SECA DE MORINGA OLEÍFERA (BOLSA DE 30 SOBRES)	U		22,45
1799969263	POLVO DE HOJAS SECAS DE MORINGA OLEÍFERA (BOLSA EMPACADO AL VACÍO)	U		135,50

SEGUNDO: Los viceministros que atienden la Economía, Capital Humano, Inversiones, Servicios Básicos y Transporte y la Atención Médica y Social, Medicamentos y Tecnologías Médicas, Docencia y la Ciencia y la Innovación Tecnológica, quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente en la Dirección Jurídica del Organismo.

DADA en el Ministerio de Salud Pública, en La Habana, a los 19 días del mes de noviembre del año 2018.

**Dr. José Ángel Portal Miranda**  
Ministro de Salud Pública

## **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**GOC-2018-1216-EX82**

### **RESOLUCIÓN No. 20/2018**

POR CUANTO: La Resolución No. 46, de 3 de septiembre de 2013, dictada por quien suscribe, que establece la organización salarial del sistema de la educación general y media, aprueba, en su Apartado Vigésimo Cuarto, los pagos adicionales mensuales a los trabajadores docentes por la incidencia en sus labores de determinados factores, motivo por el cual se ha decidido aprobar un pago adicional mensual para los trabajadores docentes y no docentes de los círculos mixtos, hogares de menores sin amparo familiar y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el artículo 100, inciso a) de la Constitución de la República de Cuba,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Aprobar para los trabajadores docentes y no docentes de los círculos mixtos, hogares de menores sin amparo familiar y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, un pago adicional ascendente a 200 y 150 pesos mensuales, respectivamente, por la incidencia de determinados factores en su labor.

SEGUNDO: El pago adicional previsto en el Apartado Vigésimo Cuarto, inciso h), de la Resolución No. 46, de 3 de septiembre de 2013, dictada por quien suscribe, no es de aplicación a los trabajadores docentes de las escuelas especiales, regulados en el Apartado precedente.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir del 1ro. de enero de 2019.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Dada en La Habana, a los 19 días del mes de noviembre de 2018.

**Margarita M. González Fernández**  
Ministra de Trabajo y Seguridad Social